

EN SUSCRIBIRSE.
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRIBICION.

Madrid. Por un mes, 48 rs.
Por tres meses, 36

EN SUSCRIBIRSE.
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SÁENZ, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRIBICION.

(Por un mes) 21 rs.
PROVINCIALES. Por tres meses, 150
Por seis meses, 220
Por un año, 320

ULTRAMAR. Por un mes, 36
Por tres meses, 90
Por seis meses, 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta de pliego

GACETA DEL REINO

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde de hoy 28 para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias, su augusto hijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la REXA (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho a la inclusión del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los establecimientos de ambas poblaciones para el hospedaje del año actual; Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Revollo, los cuales fallecieron en 1855;

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expositos en adopción, por cuyo medio se les subroga los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos es, según el art. 35 de la ley de reemplazos debe corresponder al establecimiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860.

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atender al literal tenor de la regla sexta, art. 37, en cuanto fijo como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expositos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve a recaer sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razón de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija a los expositos;

Visto el art. 37 de su regla sexta, y el 55 de la ley vigente de reemplazos;

Vistos los artículos 46 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852;

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambas casas que se criaron en los establecimientos provinciales compete a la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, según el artículo 46 del reglamento citado;

Considerando que por el art. 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver a tomar bajo su amparo a los adoptados, siempre que la adopción no les sea beneficiosa;

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos a recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 46 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos a tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes;

Considerando que por estas razones no debe reputarse a Jacinto de San Frutos como persona sujeta, sino como dependiente del establecimiento donde se crió;

Considerando que, con sujeción a la citada regla sexta del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo;

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, artículo 10 de la ley vigente de reemplazos;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital, con arreglo al caso primero, artículo 10 de la ley vigente de reemplazos;

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.

El Subsecretario,
ANTONIO CAÑOVAS DEL CASTILLO.
Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE TORMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.^o

Uno. Sr.: En cumplimiento de los artículos 40 y 41 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y con presencia de lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la enseñanza de Practicantes y Matronas.

TITULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE AUTORIZA LA ENSEÑANZA, GOBIERNO DE ESTA Y PROFESORES QUE LA HAN DE DAR.

CAPITULO I. De los establecimientos y su designación.

Artículo 1.^o La enseñanza de Practicantes y de Matronas o Parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de Practicantes todos los hospitales públicos, ya sean provinciales, municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por un número de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de Parteras ó Matronas las casas de Maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2.^o Los establecimientos en que se deban hacer los estudios, así de Practicantes como de Matronas, serán previa y necesariamente designados al efecto por los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.^o En el día 1.^o de Setiembre y Marzo de cada año anunciarán los Rectores, por medio de los Boletines oficiales de las respectivas ciudades universitarias, los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de Practicantes y Matronas, expresando que reúnen todos los requisitos exigidos en las leyes, decretos y reglamentos vigentes.

Art. 4.^o Los estudios hechos fuera de los establecimientos previamente señalados por los Rectores, no tendrán validez.

CAPITULO II. Del gobierno de los establecimientos en el relativo á la enseñanza.

Art. 5.^o Únicamente por el respectivo á la enseñanza, los Rectores de las Universidades, después de haber visitado los hospitales y casas de Maternidad de su distrito. Bajo este concepto les corresponden las atribuciones siguientes: 1.^o Autorizar los establecimientos en que se hayan de seguir los estudios para Practicantes y Matronas.

2.^o Designar los Profesores que han de dar esta especial enseñanza, tomando previamente cuantos informes y noticias estimen oportunos.

3.^o Velar por el aprovechamiento é instrucción de los discípulos, inspeccionando por sí mismos ó por delegados las clases cuando en ellas se cumplan las leyes, decretos y demás órdenes superiores.

4.^o Disponer por justas causas una tercera parte de faltas de asistencia de los alumnos, oyendo siempre al Profesor.

5.^o Dirigir con su informe á la Superioridad las instancias que eleven los alumnos, mientras no se pretenda en ellas cosa contraria á las leyes y reglamentos vigentes.

6.^o Ejercer las demás atribuciones que el presente reglamento les confiere.

CAPITULO III. De los Profesores.

Art. 6.^o El nombramiento de Profesor para la enseñanza especial de Practicantes ha de recaer en los facultativos primeros ó segundos de los hospitales, prefeóricos ó que en el estudio de la parte quirúrgica.

Art. 7.^o La designación de Profesor y Maestro de Parteras ó Matronas se ha de hacer precisamente en los facultativos de las casas de Maternidad ó de los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 8.^o Los facultativos de los hospitales, salas de Partos y casas de Maternidad que hayan de inscribirse á los estudios de esta enseñanza, deberán estar autorizados previa de los Rectores de los distritos universitarios respectivos.

Los Profesores cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por los artículos 23, 30, 32 y 33. Adoptarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurar de la asistencia, aplicación y aptitud de los alumnos.

Y percibirán de cada uno de sus discípulos la retribución mensual de 30 rs.

Art. 9.^o En los casos de ausencia ó enfermedad del facultativo titular del establecimiento, la persona que le sustituya en el cargo, desempeñará asimismo desde luego la enseñanza, poseyendo en conocimiento del Rector.

CAPITULO IV. De los libros de registro que deben llevarse en las Secretarías de las Universidades por el relativo á esta enseñanza.

Art. 10. En las Secretarías de las Universidades literarias donde hay Facultad de Medicina se llevarán los libros siguientes:

1.^o Un libro en que por orden riguroso de fechas se vayan anotando las designaciones que de establecimientos para la enseñanza de Practicantes y Matronas hagan los Rectores;

2.^o Las condiciones y circunstancias de esas aulas, tales como el número y apellido patero y materno de los discípulos de ambas clases, su edad, patria, pueblo de su naturaleza, y provincia en que se halla en el momento de su inscripción; y por último, con quien estudian;

Los cronómetros á lo ménos, comenzando á contarse estos desde el día 1.^o de Octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13.^o Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares, los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14.^o La enseñanza de Parteras ó Matronas se dará en puerta cerrada y en horas distintas de la de Practicantes.

CAPITULO II. De los estudios necesarios para obtener título de Practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de Practicante se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas:

1.^o Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.^o Arte de las vendas y apósitos más sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y prevenir los accidentes que en ellas pueden ocurrir.

3.^o Arte de hacer las curas por la aplicación al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.^o Modo de aplicar al oído distintos irritantes, exutorios y cauterios.

5.^o Vacunación, perfecciono de las orejas, excaricaciones, y otros menores de cirugía.

6.^o Sangrías generales y locales.

7.^o Arte del dentista y del callista.

8.^o Nociones de la anatomía exterior del sistema circulatorio, y de la fisiología de los órganos que forman parte de él.

9.^o Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas, y á los niños recién nacidos, en todos los casos que no sigan del estado normal ó fisiológico.

10.^o Principios de la medicina y de la cirugía, cuando en ellas se hayan aplicado á las enfermedades de la infancia.

11.^o Modo de administrar el agua de socorro á los parturientas, y de aplicar los medios que se emplean en el parto.

12.^o La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la dirección del mismo Profesor.

TITULO III. DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I. De las ciudades necesarias para ser admitido á matrícula.

Art. 16. Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

1.^o Haber cumplido 16 años de edad.

2.^o Ser aprobado en el examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

3.^o Haber examinado hábil y verificado en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela pública.

un establecimiento á otro, se estará á lo dispuesto en los artículos 144, 150, párrafo primero del 180, 181 y 182 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

CAPITULO III. Obligaciones de los alumnos.

Art. 19. Todos los alumnos tienen obligación de asistir puntualmente á las clases, y de guardar en ellas silencio y compostura.

Art. 20. Los Profesores anotarán las faltas de asistencia que cometan los discípulos, formando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias, y poniéndolo en conocimiento del Rector.

Art. 21. Si el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda que se le dispense el Rector haciendo uso de la atribución 5.^o del art. 6.^o, lo solicitará en el término de ocho días, contados desde el día en que le hizo saber su expulsión el Profesor. Por conducto de este y con su informe dirigirá la instancia.

Art. 22. Se prohibe á los discípulos dirigirse colectivamente á sus superiores. Deliberar ó por escrito.

CAPITULO IV. De los exámenes de semestre y de revalida.

Art. 23. Completarán los Profesores los primeros días de cada semestre una lista de los discípulos que han de ser examinados, y la remitirán al Rector de la Universidad literaria una lista del nombre de los discípulos que pueden ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 24. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de Practicantes, ya al de Parteras ó Matronas, serán admitidos al examen de revalida y habilitación.

Art. 25. Los ejercicios de revalida y habilitación se verificarán precisamente en la Universidad donde radique la matrícula de discípulo el término del cuarto y último semestre.

Art. 26. Los alumnos satisfarán 60 rs. por derechos de revalida y habilitación.

Art. 27. En la instrucción de los expedientes de exámenes, constitución de Tribunales, scholasticum de ejercicios, tanto y forma de ellos, voluntarios y actos, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, art. 184, y en los artículos 485, 486, 488, 489, 490, 491, 492 y 493 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

Art. 28. En el Tribunal para el examen de revalida y habilitación, habrá un Jefe de cada uno de los cuatro y tres Catedráticos. Uno de ellos podrá ser superintendente.

Art. 29. Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y en él se tomará una de las materias objeto de los respectivos exámenes.

Art. 30. Los exámenes de los Practicantes serán públicos, pero los de las Matronas reservados.

Art. 31. En estos ejercicios se usará otra calificación que la de aprobado ó de la reprobado.

Art. 32. Cuando se reprobare á un alumno, el Tribunal de exámenes le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso deba ocuparse según los resultados que el examen haya ofrecido.

Art. 33. El alumno reprobado perderá los derechos del exámen, y quedará en el número de alumnos que no han sido admitidos en el curso en el cual se reprobó, y la autorización solo se concederá al volver al estudio.

Art. 34. Aprobado que sea el alumno, satisficará los 800 reales que se están establecidos por la tarifa adjunta á la Real orden de 12 de Mayo de 1859, por el pago de los derechos de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 35. Cuando obtenga del Rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, cuando pida certificación del ejercicio de revalida, se exigirá el primer pago de reintegro en el término de 15 días de cada uno de los plazos.

Art. 36. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el art. 34, se concederá autorización para satisfacer á los Tribunales de exámenes el acta á la Dirección general de Instrucción pública para que expida el correspondiente título.

Art. 37. Cuando se solicite el pago inferior del papel de reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y expedición, expresando en ella bajo qué concepto se ha recibido y conserva la firma superior del papel.

Art. 38. Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de recibir con el acta copia literal de la orden concediendo el reintegro, y el acta de pago de los plazos, con sus pertenencias á los derechos de sello y expedición.

Art. 39. Consistirá en el acta el nombre y apellidos del examinando, el número de su matrícula, el día y hora de su naturaleza, la provincia á que corresponde, la fecha del examen de revalida, y la calificación que de él hicieron los Jueces. Firmará el acta el Secretario y Secretario del Tribunal de exámenes, y en ella pondrá su firma el examinando. Además en este documento certificará el Secretario general de la Universidad que el aspirante tiene gaudioso y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

para uso de los alumnos de la Facultad de Derecho la obra de D. Fabio de la Rada y Delgado que lleva por título *Curso de Estadística elemental*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1861.

CORTELA. Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 31 de Diciembre próximo vendiendo tendrá lugar en las matas de Riofrio la subasta para la adquisición del arrendamiento de un establecimiento durante el entrante año de 1862, con sujeción á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas matas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el arrendamiento de un establecimiento durante el entrante año de 1862, se comprometo á tomarlo á su cargo por los precios siguientes (se expresarán por letra separadamente).

(Fecha y firma.)
Madrid 25 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Genor.

El día 31 de Diciembre próximo tendrá lugar en las matas de Riofrio la subasta para la adquisición del arrendamiento de un establecimiento durante el entrante año de 1862, bajo el tipo máximo admisible de 2 rs. vn. por cada ladrillo, y con sujeción á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas matas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el arrendamiento de un establecimiento en todo el año de 1862, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de..... (se expresará por letra).

(Fecha y firma.)
Madrid 25 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Genor.

Dirección de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA MERIDIONAL DE IBEROAMERICA.

Anuncio establecido en la Rada de Plymouth para determinar la hora de tiempo medio.

Con objeto de que los buques puedan corregir los errores de la marcha de sus cronómetros, se hace todos los días, excepto los domingos, en el asta de banderas del reduido del Monte Wisc, en Devonport, una señal que indica el momento de ser la una de la tarde de tiempo medio de Greenwich.

Esta señal consiste en un cono de lona colgado del asta de bandera, el cual se abate ó plega sobre el cono de bandera, cuando no se hace uso de él, está siempre plegado sobre el cono de lona, y cuando se abate se extiende dicho cono y permanece así hasta la una en punto, hora en que se abate y desaparece.

Los que desean comparar sus cronómetros observarán con exactitud el momento de ser la una en punto de tiempo medio de Greenwich.

Pasados dos minutos se vuelve á extender el cono; permaneciendo así tres minutos, y en el ser la una y cinco minutos vuelve á abate ó desaparecer.

Los que desean comparar sus cronómetros observarán con exactitud el momento de ser la una en punto de tiempo medio de Greenwich.

En razón á la diferencia de longitud entre Greenwich y San Fernando, la primera desaparición del cono correspondiente al momento de ser las 6.^{as} 35m. 10s. de San Fernando.

El cono de lona tiene 5 pies de diámetro, 6 pies de altura, y negro colorado por debajo de la bandera en el asta á la altura de 900 pies sobre el nivel medio del mar.

La señal puede verse desde la mayor parte del fondo deador Ilanaco; por toda la rada de Plymouth, y en los parajes del Cuvitwater frecuentados por los buques de comercio.

También se puede ver por medio de anteojos á larga distancia por fuera del Koopealoo cuando demora entre los ruzos del North West por objeto de recargar el viento.

El monte Wisc es la mejor marcación para reconocimiento del puerto, y se puede conocer por el aspecto verdoso un pedestal meridional en cuyo pie se encuentra la iglesia de San Stephen, cuyo campanario es bien notable por terminar en una aguja muy puntiaguda.